

21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1082

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00266 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

El señor HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", para que se ordene a estas entidades dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹; pero únicamente respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI² y, por ello, respecto de esa entidad se hará su admisión.

Mientras que, en relación a la demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL esta instancia advierte que no se cumplió este requisito. En efecto, el derecho de petición radicado el 13 de agosto de 2019³ ante el Municipio de Santiago de Cali, sólo se dirigió a esa autoridad.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

"Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

¹ Folios 11 al 13 del expediente.

² Petición contestada mediante Oficio del 23 de agosto de 2019. Folios 6 y 7 del expediente.

³ Del que se informa es el requerimiento previo. Folios 11 al 13.

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Negritas fuera del texto).

A su vez, el artículo 146 del C.P.A.C.A. establece que *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”* (Negritas propias). Y como consecuencia de la inobservancia de este requisito, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispuso que *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 (...) el rechazo procederá de plano”*.

De allí que, para acceder a la vía judicial se requiera, de manera previa, solicitar a la autoridad demandada el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o acto administrativo y, únicamente con su negativa o silencio, dentro de los 10 días siguientes, será posible ejercitar la acción. Por tanto, al no cumplirse este requisito procedimental deberá rechazarse de plano la demanda respecto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ahora, el actor solicita el decreto de una **medida cautelar de urgencia**⁴, consistente en *“...la suspensión de urgencia del Proceso de Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto se resuelva el presente proceso y se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 263 parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019”*, argumentando la necesidad de evitar la grave afectación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo digno y a la especial protección del Estado por ser empleado público nombrado en provisionalidad, próximo a obtener su derecho de pensión.

Lo primero que debe destacarse es que la norma especial (Ley 393 de 1997) no hace alusión a las medidas cautelares dentro del medio de control. Por ello, habrá de acudirse en este asunto a las disposiciones que trae la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

El artículo 230 del C.P.A.C.A. consagra el contenido y alcance de las cautelas indicando que podrán ser *“preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*. Y más adelante consagró las medidas que podrían adoptarse, entre ellas: *“...2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o*

⁴ Folio 5 del expediente.

magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida...”

Y el artículo 233 ibidem⁵ enseña el procedimiento que debe surtir para su decisión; sin embargo, como la cautela solicitada es la medida cautelar de urgencia, regulada por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que el procedimiento –traslado al demandado - podrá obviarse cuando – cumplidos los requisitos para su adopción- “...se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto”. Por tanto, en atención al tipo de cautela solicitada y la preferencia con la que se impone tramitar este medio de control, este Juzgado considera oportuno desatar la decisión respecto de la medida previa en este momento.

Así, el artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera del texto original).

⁵ **“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

En relación al cumplimiento de los anteriores requisitos encuentra el Despacho que no se acreditaron, porque si bien el señor HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO demostró haber sido nombrado en provisionalidad con anterioridad al mes de diciembre de 2018⁶, en el cargo de Celador Código 5320 Grado 03, en el colegio República de Israel del Municipio de Santiago de Cali, no ocurre lo mismo con la demostración del perjuicio irremediable o la existencia de motivos serios que lleven a considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Lo anterior puesto que, al proceso no se allegaron los elementos de juicio que permitan concluir que de no decretarse esta medida previa, la situación laboral del demandante cambiaría de manera inminente, esto es, que vaya a ser desvinculado de la entidad, sino que, por el contrario, se está realizando el trámite de ley –a través de la Convocatoria 437 de 2017 – para suplir el cargo, sin que obren elementos de prueba que permitan evidenciar en qué etapa se encuentra el proceso, por lo que no se advierte la necesidad de tomar medidas preventivas antes del fallo que resuelva el fondo del asunto.

Aunado a ello, no puede quedar de lado que la medida de suspensión se dirige a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad encargada de agotar el proceso de la convocatoria pública, pero respecto de quien no se ha elevado solicitud previa alguna en ese sentido ni se ha constituido en renuencia como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta por el señor HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en ejercicio de la acción de cumplimiento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: NOTIFICAR a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o quien haga sus veces, y hágasele entrega de la

⁶ De acuerdo al documento obrante a folio 15, por lo que estaría dentro del supuesto de la norma cuyo cumplimiento deprecia..

demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: CONCEDER también al demandado un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso, solicite y aporte pruebas (inciso 2º del artículo 13 ibídem).

SEXTO: INFÓRMESE que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción (Art. 13, inciso 2º ibídem).

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA solicitada por el extremo demandante, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 108 DE: 24 OCT 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 OCT 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali 24 OCT 2019

Secretaria, Y. L. López Tapiero

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1080

Santiago de Cali, 23 OCT 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2017 00267 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: GUILLERMO CORREA PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio en etapa judicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada por este juzgado el 18 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

- El demandante acude a esta jurisdicción por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la nulidad del oficio No. E-01524-201717998-CASUR Id: 257071 del 22 de agosto de 2017, con la cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el incremento del IPC; prestación que le fue reconocida por la entidad demandada mediante Resolución No. 0140 de 27 de enero de 1981.
- La anterior pretensión encuentra sustento en que los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional a partir entre 1997 y 2004, aplicados a la asignación de retiro del actor, fue inferior a la variación del IPC del año anterior en algunas anualidades del periodo indicado.
- Como consecuencia de lo anterior el demandante pretende que CASUR le reliquide su asignación de retiro dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 238 de 1995, asimismo que le sea cancelado el retroactivo que resulte de dicha reliquidación, indexando las sumas que se le adeuden

por el concepto en referencia.

- En audiencia inicial celebrada el pasado 18 de octubre de 2019 la entidad demandada presentó fórmula conciliatoria respaldada por el acta del Comité de Conciliación No. 1 de fecha 4 de enero de 2019¹, allegándose igualmente a la diligencia la liquidación respectiva² cuyo cálculo arroja los siguientes valores como ofrecimiento a cancelar a favor del demandante:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital indexado	8.336.236
Valor Capital 100%	7.401.468
Valor Indexación	934.768
Valor indexación por el (75%)	701.076
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.102.544
Menos descuento CASUR	-301.694
Menos descuento Sanidad	-287.365
VALOR A PAGAR	7.513.485
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$99.321,00³	

- De la anterior propuesta de conciliación se dio traslado al apoderado de la parte actora, quien en la diligencia referida manifestó:

*"Como quiera que la fórmula conciliatoria y la liquidación presentada por la entidad demandada se ajusta a derecho y no vulnera o infringe la ley, ni vulnera derechos ni tanto para el demandante y la parte demandada, me encuentro conforme y aceptamos esa conciliación señor Juez (...)."*⁴

Establecido en los anteriores términos el ánimo conciliatorio que les asiste a los extremos procesales en este litigio, se impone a continuación hacer referencia al:

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁵ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas

¹ Fls. 82 a 84 c. ppal.
² Fls. 75 a 81 c. ppal.
³ Reverso del folio 81 c. ppal.
⁴ Ver registro de audio y video de la audiencia del 18 de octubre de 2019, contenido en el disco compacto que obra a folio 86 del cuaderno principal, a partir del minuto 05:10.
⁵ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio del Estado, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo, o bien cuando ha sido celebrado ante el Ministerio Público⁶, o bien cuando haya tenido lugar dentro del trámite del proceso judicial en esta jurisdicción.

De conformidad con el artículo 70⁷ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

⁶ Decreto 1716 de 2009, artículo 12: "**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

⁷Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

90

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad: *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*

B. Derechos económicos: *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

C. Representación, capacidad y legitimación: *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)”⁶.*

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Representación y facultades de las partes

El señor GUILLERMO CORREA PÉREZ otorgó mandato a la abogada Juri Tschleck Lagos Ramírez con la facultad expresa para conciliar, tal como se observa en el memorial poder que reposa a folio 1 del cuaderno principal, quien a su vez sustituyó dicho mandato, con las mismas facultades, al abogado Julián Duque (fl. 85 c. ppal.), profesional del derecho éste que acudió a la audiencia en la que se celebró el acuerdo conciliatorio objeto de este pronunciamiento.

Asimismo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional está debidamente representada y su apoderada Florian Carolina Aranda Cobo cuenta con la facultad expresa para conciliar de acuerdo al memorial poder visible a folio 53. Además, obra en estas diligencias copia del acta del Comité de Conciliación de CASUR de folios 82 a 84, en la que consta la posición institucional de la entidad frente al tema materia del presente litigio.

- Caducidad

8 AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

a1

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control ejercido por el actor, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el demandante podía acudir en cualquier momento ante la jurisdicción como en efecto lo hizo al demandar en este evento.

- Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁹, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁰

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»¹¹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹². (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de

⁹ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹³.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁴ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁵.

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad demandada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del actor, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de su asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC según las previsiones de la Ley 238 de 1995, y que se encuentra íntimamente relacionado con la cuantía de dicha prestación.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque***

¹³ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

93

no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁶.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

- El acuerdo frente al patrimonio de la Administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan toda vez que en los términos del acuerdo logrado, CASUR se compromete a pagar al señor GUILLERMO CORREA PÉREZ la suma de \$7.513.485, respaldada por la liquidación efectuada por la entidad según se observa al reverso del folio 81, que corresponde a un valor de capital del 100% por \$7.401.468, más el valor por indexación del 75% equivalente a \$701.076, menos los descuentos de ley que a favor de CASUR corresponden a la suma de \$301.694 y con destino a "Sanidad" por valor de \$287.365, reduciéndose para la entidad el pago del 100% de la indexación a un 75%.

Lo anterior toda vez que el precedente de unificación del Consejo de Estado¹⁷ ha fijado su criterio al indicar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el reajuste a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se hace teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor hasta 2004, basando el argumento en la aplicación de principio de favorabilidad.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). - Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

"Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE"

En el caso bajo estudio el acuerdo celebrado entre las partes respeta el precedente referido, pues gira en torno al reajuste de la asignación de retiro del demandante para los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales el incremento anual de dicha prestación se produjo en porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior¹⁸.

En cuanto a la prescripción, se tiene que el 11 de agosto de 2017 el demandante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR (fl. 14), y como quiera que el Decreto 1213 de 1990 establece un término de prescripción cuatrienal sobre los derechos como el aquí reclamado, la prescripción opera respecto de las diferencia pensionales causadas a favor del actor con anterioridad al 11 de agosto de 2013, tal como se dejó plasmado en la proyección liquidatoria que respalda el acuerdo logrado por las partes.

- Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De los anexos y pruebas allegados con la demanda, se tienen acreditados los supuestos fácticos referidos por la parte demandante tales como:

a.- Que mediante resolución No. 0140 de enero 27 de 1981, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al señor GUILLERMO CORREA PÉREZ a partir del 1º de diciembre de 1980 (fl. 5).

b.- Que el señor CORREA PÉREZ elevó petición a CASUR solicitando que la prestación reconocida a su favor fuera reajustada conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (fl. 13).

c.- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la petición referida mediante oficio con radicado E-01524-201717998-CASUR Id: 257071, indicándole que no podía acceder de manera favorable a su solicitud en sede administrativa, pero aduciendo que una vez adelantado el trámite de conciliación, podría proceder al reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 14 a 15).

¹⁸ Ver folio 79 c. ppal.

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago De Cali,

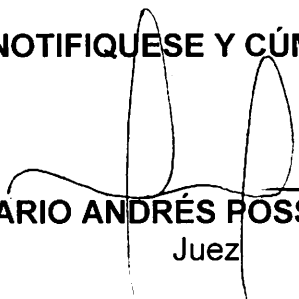
RESUELVE

1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial que tuvo lugar dentro de este proceso el día 18 de octubre de 2019, acta No. 266, entre el apoderado del señor GUILLERMO CORREA PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes con las constancias de ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del C.G.P.

3.- **DECLARAR** terminado el presente proceso y en firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 108 DE: 24 OCT 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 23 OCT 2019
Santiago de Cali, 24 OCT 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO